

RES. 1208/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0002311, Ent. N° 1729/2020)

VISTO: estos antecedentes remitidos por la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) relativos al contrato a suscribir con The Printing Company SRL (TPC S.A.);

RESULTANDO: 1) que el proyecto de contrato remitido tiene por objeto que TPC S.A preste el servicio denominado “SMSaVOZ Empresarial” a clientes que dispongan de un servicio de telefonía celular contractual de ANTEL sin límite de crédito, el cual permite convertir el texto en una llamada de voz destinada a números de telefonía fija o móvil de ANTEL y móvil de otras operadoras (en adelante el “Servicio”);

2) que, a tales efectos, ANTEL se obliga a:
(i)comercializar el Servicio y proveer a los clientes la documentación para su contratación, (ii) establecer y modificar las condiciones de esa comercialización, (iii) realizar la facturación, liquidación y cobro de los cargos correspondientes y distribuir los ingresos percibidos por el Servicio, (iv) mantener disponibles los canales de comunicación para la atención de reclamos, 24 horas los 365 días del año;

3) que por su parte, TPC S.A. se obliga a:
(i)desarrollar, proveer e implementar por su cuenta y costo la plataforma tecnológica necesaria para la provisión del Servicio, (ii) obtener por su cuenta y costo, y mantener vigentes y actualizadas, todas las licencias, permisos, autorizaciones o todo otro derecho otorgado por terceros que sea necesario para el Servicio, (iii) operar y gestionar el Servicio, (iv) habilitar y asegurar el funcionamiento del Servicio, (v) solucionar los reclamos que le sean

imputables, (vi) coordinar las actividades necesarias y convenientes para mantener el servicio en óptimos niveles de calidad;

4) que las partes acuerdan la distribución de los ingresos provenientes del Servicio en partes iguales, una vez descontados los cargos o precios correspondientes a la interconexión entre operadores de servicios de telecomunicaciones y todos los impuestos correspondientes;

5) que TPC asume la total responsabilidad por el Servicio, otorga indemnidad a ANTEL por incumplimientos del Servicio, y se compromete a no incurrir en acciones u omisiones contrarias a la moral o a las buenas costumbres que puedan menoscabar la imagen, prestigio o marcas de ANTEL;

6) que, el convenio entrará en vigencia a la fecha de su firma y la mantendrá hasta que alguna de las partes manifieste su voluntad de rescindir, con una antelación no inferior a 60 días respecto a la fecha de terminación;

7) que se prohíbe la cesión del contrato, total o parcialmente, sin el previo consentimiento por escrito de la otra parte;

8) que, además, se acuerda la confidencialidad del contrato y de toda la información que intercambien las partes en función de éste, comprometiéndose a su tratamiento con la más estricta reserva y a no divulgarla a ningún tercero salvo: (i) autorización previa y escrita de la otra parte, (ii) cuando fuere requerida por un Ente regulador o autoridad competente;

9) que la Gerencia del Área Asesoría Legal de ANTEL informa con fecha 06/03/2020 que el contrato proyectado no merece objeciones de índole jurídico y señala que TPC S.A tiene antecedentes de cesión de los contratos que le son adjudicados. Y la División Valor Agregado y Multimedia asimismo informa, con fecha 12/03/2020 que estima oportuna la aprobación de dicho acuerdo;

10) que el Directorio de ANTEL por Resolución N°331/20 dictada el 02/04/2020, autoriza, *previa intervención preventiva de*

legalidad del Tribunal de Cuentas, la suscripción del contrato proyectado con la empresa TPC S.A., y declara confidencial y reservada la información por el término de 10 años a los efectos de dar cumplimiento a lo acordado en el artículo vigésimo de dicho acuerdo;

CONSIDERANDO: 1) que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 14.235, de 25/07/1974, compete a la Administración Nacional de Telecomunicaciones la prestación de servicios de telecomunicaciones, pudiendo para ello realizar los actos jurídicos y las operaciones técnicas y materiales, la adquisición de derechos y obligaciones, así como la realización por sí o mediante la contratación con terceros, de la prestación de servicios y la realización de estudios técnicos y de obras, conducentes al cumplimiento de sus cometidos;

2) que la contratación directa dispuesta encuadra en la causal de excepción que habilita a prescindir del procedimiento competitivo, prevista en el numeral 22) del literal c) del art. 33 del TOCAF, en tanto la contratación se realiza para servicios de telefonía móvil que están en régimen de libre competencia;

3) que, el artículo 4 de la Ley N° 18.381 de 17/10/08, establece que *“se presume pública toda información producida, obtenida, en poder o bajo control de los sujetos obligados por la presente ley (todos los organismos públicos, sean o no estatales), con independencia del soporte en el que estén contenidas”* y el artículo 8 estipula que *“las excepciones a la información pública serán de interpretación estricta y comprenderán aquellas definidas como secretas por la ley y las que se definen seguidamente como de carácter reservado y confidencial”*;

4) que asimismo el literal E) del artículo 9 de la misma norma, en la redacción dada por la Ley N° 19.718 de 27/12/2013, establece que podrá clasificarse como reservada aquella información *“cuya difusión pueda suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o pueda dañar su proceso de producción”*, y que dicha clasificación

debe realizarse *“en el momento en que esta se genere, obtenga o modifique, mediante resolución debidamente fundada y motivada, en la que se demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que la divulgación de la misma genera un riesgo claro, probable y específico de daño al interés público protegido;*

5) que el numeral I literal C del artículo 10 de la norma citada dispone igualmente que se considera información confidencial, aquella entregada en tal carácter al sujeto obligado siempre *“que esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad”;*

6) que el acto administrativo dictado por el Directorio como jerarca máximo de ANTEL, clasifica como confidencial y reservada la información por el término de 10 años, a los efectos de impedir su divulgación a terceros que se encuentren en competencia con ANTEL, conforme la estrategia del negocio de que se trata;

7) que, en consecuencia, la declaración de confidencialidad y reserva efectuada encuadra en lo dispuesto por Ley a esos efectos;

8) que el artículo 22 del Decreto 232/010 de 2 de agosto de 2010, dispone que los sujetos obligados elaborarán un listado de los documentos y expedientes clasificados como reservados, el que deberá ser enviado a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) en la primera quincena de los meses de febrero y agosto de cada año;

9) que el plazo constituye un elemento esencial de los contratos, dada la naturaleza de las obligaciones (artículo 1440 del Código Civil), por lo que, en base al Principio de Buena Administración consagrado constitucionalmente, las obligaciones contraídas en el marco de contratos públicos deben tener plazo cierto y determinado;

10) que, por otra parte, la Administración actuante deberá tener presente lo establecido por el artículo 75 inciso 2 del TOCAF en

cuanto a la señalada habitualidad en la cesión de contratos por parte de TPC S.A (Informe de la Asesoría Legal – Resultando 9);

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) y E) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** No formular observaciones al proyecto de contrato a suscribir entre ANTEL y TPC S.A;
- 2)** Suscrito el mismo, se comete al Contador Delegado en ANTEL el control las transferencias a efectuar a la empresa en el marco de lo estipulado en el contrato;
- 3)** Comunicar al Contador Delegado;
- 4)** Téngase presente lo señalado en los Considerandos 8), 9) y 10); y
- 5)** Devolver las actuaciones.

LM